

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Octava Civil-Familia de Decisión
Departamento del Atlántico

HENRY ANDREW BARBOSA SALAMANCA
Magistrado Sustanciador

Barranquilla – Atlántico, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Rad. T-0150-2022
Cód. 08001315301320220004101
Accionante: María Gutiérrez Cantillo
Accionado: Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla

APROBADO EN SALA VIRTUAL

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava de Decisión Civil – Familia la impugnación formulada contra el fallo de 04 de marzo de 2022, dictado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por María Concepción Gutiérrez Cantillo, en nombre propio, contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de la misma ciudad.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- La gestora reclamó la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades convocadas.

2.2.- Sostuvo que funge como demandante dentro del proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, bajo la radicación No. 136-2019.

2.3.- Por causa de pandemia del Covid-19 perdió contacto con su apoderado judicial; de tal modo, el 6 de agosto de 2021 solicitó el impulso procesal al juzgado accionado, inclusive, la colaboración para la diligencia de inspección judicial.

2.5.- Sin embargo, transcurrido un tiempo prudencial sin obtener pronunciamiento, buscó la colaboración de una persona con conocimientos jurídicos, quien le informó que por auto de 7 de septiembre de 2021 el proceso había terminado por desistimiento tácito, observándose en el informe secretarial de dicho proveído que pendía la fijación de fecha para audiencia, es decir, un acto procesal del juzgado.

2.6.- Además, tomando en consideración la fecha del auto admisorio de la demanda, el auto que decretó el desistimiento tácito fue proferido cuando el juez había perdido competencia según las previsiones del artículo 121 del Código General del Proceso.

2.7.- Por encontrarse sin apoderado judicial perdió la oportunidad de incoar los recursos de ley, y pese a solicitar la nulidad, la misma fue desestimada sin más, causándosele un perjuicio irremediable.

2.8.- Conforme lo antedicho, exigió revocar el auto de 7 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal, el cual decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de pertenencia aludido, asimismo, disponer su continuación de la actuación.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Asignado el asunto constitucional al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, lo admitió el 22 de febrero de 2022, ordenando la notificación del accionado y la vinculación de terceros con eventual interés.

3.2.- El Juzgado Décimo Civil Municipal, en su respuesta, afirmó que lo cuestionado es el proveído de 7 de septiembre de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito. A su vez, por auto de 9 de febrero de 2022 rechazó por improcedente la solicitud de ilegalidad propuesta por la demandante.

3.3.- El *a-quo* constitucional concedió el amparo, ordenando dejar sin efectos el auto objeto de reproche. Arguyó que revisado el expediente se constataba “(...) *que la parte demandante de forma diligente cumplió con la carga procesal que le correspondía, y que el trámite a seguir para la continuación al proceso, es la realización de la inspección judicial sobre el inmueble sobre el que versa la demanda de pertenencia, la cual fue fijada por el Juzgado cuestionado para el 31 de Marzo de 2020*”.

3.4.- Inconforme con la determinación adoptada, el juzgado accionado impugnó. Cuestionó el haber tenido como impulso procesal las conversaciones vía whatsapp sostenidas con el anterior titular del despacho, por cuanto el único medio válido para la recepción de los memoriales es través del correo electrónico; de tener como cierto el impulso procesal realizado por la demandante, y por inobservar el fallador que litigio correspondía a un proceso verbal de menor cuantía, debiendo las partes actuar la mediante apoderado judicial.

En este punto resaltó “*a pesar que la accionante se duele que no ha logrado contactar al apoderado inicial que había constituido, solo 18 meses después de restablecido los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, fue que constituyó nuevo apoderado judicial. Situación que no fue objeto de pronunciamiento por el juez de tutela, ni siquiera someramente*”.

El juez en la decisión recurrida dio por sentado el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales; empero, la accionante no incoó los recursos correspondientes contra la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, inclusive, no

interpuso recurso alguno frente a la providencia de 9 de febrero de 2022, que resolvió la solicitud de ilegalidad presentada el 26 de enero de 2022. A la par, el juez de primera instancia confundió los presupuestos procesales para decretar el desistimiento tácito, previstos en los numerales 1º y 2º del artículo 317 del C.G.P., pues la terminación obedeció a la inactividad del proceso por más de un año, independientemente de a quien le corresponda la carga de impulso, como lo ha reconocido ampliamente la doctrina y la jurisprudencia.

Igualmente, el *a-quo*, no conforme con dejar sin efectos el auto que terminó el proceso; impuso, además, la obligación de fijar fecha de inspección judicial sin cumplir con los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., esto es, *“que en el juicio de pertenencia aún no se había incluido el contenido de la valla y de las personas emplazadas en el registro nacional de personas emplazadas y de pertenencia. Pero aún, existe en el plenario, respuesta del registrador de instrumentos públicos de Barranquilla donde se abstiene de inscribir la demanda por no ser el demandado titular de derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir. Por lo tanto, la providencia que citó a inspección judicial, de no haber sido por que se cumplieron los presupuestos procesales para decretar el desistimiento tácito como en efecto de hizo, debía ser objeto de un control de legalidad, a fin de ajustar el asunto a los presupuestos procesales que rigen la materia”*.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

En tratándose de actuaciones y providencias judiciales, la acción en comento se abre paso de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando *“el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley”* y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez (Corte Suprema de Justicia, STC 11 de mayo de 2001, rad. 2001-00183-01).

En el presente asunto, la actora cuestiona la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, mediante la cual decretó la terminación del proceso de pertenencia con radicación No. 080014-053-010-2019-00136-00; pues, según dicho de la gestora la actuación procesal pendía única y exclusivamente del despacho, y la providencia fue dictada cuando ya había perdido competencia.

Ahora, encuentra la Sala el incumplimiento del carácter subsidiario y residual propio de la acción de tutela, por cuanto, no es una herramienta opcional para definir el litigio y menos puede ser vista como una instancia adicional o paralela de la actividad a cargo del juez llamado a resolver el proceso.

En tal sentido, ha señalado la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia, en Sala Civil:

“(...) en tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa (...). Por lo demás, es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...)” (STC12824-2021, de 29 de septiembre de 2021, rad. 00107-02).

En el caso presente, la recurrente -más allá de las razones expuestas con el profesional del derecho que contrató- no interpuso los recursos de ley contra el auto de 07 de septiembre de 2021, y solo, incoó petición de ilegalidad el 26 de enero de 2022 vía correo electrónico; solicitud desestimada por el juzgado accionado, a través de auto del 09 de febrero de 2022, providencia contra la cual tampoco elevó los recursos propios de ley, y frente a la que se descarta la existencia de alguna vulneración alegada, al resultas razonables los argumentos aducidos por el juez natural de la causa, para no acceder a la solicitud de invalidar el pronunciamiento objeto de censurar, de forma que, independientemente de que la postura sea o no compartida, no es procedente la intromisión del juez constitucional.

Así las cosas, encuentran eco los reparos realizados por el despacho judicial accionado, por tanto, se revocará el fallo venido en impugnación para en su lugar, declarar improcedente el reclamo constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.-RESUELVE

Primero: Revocar la sentencia del 04 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por María Concepción Gutiérrez Cantillo, en nombre propio, contra el Juzgado Décimo Civil Municipal. En su lugar, Declarar improcedente el amparo intentado, teniendo en cuenta las razones mencionadas en el considerando de esta sentencia.

Segundo: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Remitir el expediente de tutela, a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,



HENRY ANDREW BARBOSA SALAMANCA

Magistrado



YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada



ALFREDO CASTILLA TORRES

Magistrado

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.

Firmado Por:

Henry Andrew Barbosa Salamanca
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a583c5cab89b1c4e86a7bdab29b1bf11d98b9ddce65d4fbbd0db557bfcd9a4c6**
Documento generado en 19/04/2022 01:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>